



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Milton Jesús Pereira Pineda y otros
DEMANDADO	Gerardo Guillermo Pozo Vargas
RADICADO	05001-31-03-021-2019-00350-00
DECISIÓN	Decreta terminación por transacción

Procede este despacho a resolver sobre la validez de la transacción presentada por las partes y la virtualidad de la misma para terminar este proceso; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso las partes podrán transar la Litis o las diferencias que se susciten respecto del cumplimiento de la sentencia, para ello será necesario que ambas suscriban el contrato y soliciten su terminación; a su vez, el juez analizará si la transacción se celebró: (i), con participación de todas las partes, (ii), versando sobre toda la Litis (o asuntos posteriores a la sentencia) y (iii), con apego a las disposiciones de derecho sustancial.

Así mismo, la norma consagra que en aquellos casos en los cuales la solicitud de terminación es presentada por una de las partes, el despacho deberá darle el trámite previsto en el artículo 110 del CGP, y una vez vencido resolverá sobre la terminación.

Finalmente, el estatuto procesal consagra que, salvo acuerdo en contrario, la terminación vía contrato de transacción enerva la condena en costas.

Por otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 9º parágrafo único, consagra que en aquellos casos en los cuales se acredite el envío a los demás sujetos procesales de los memoriales a los cuales se deba correr traslado, se prescindirá del traslado por secretaría.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso la apoderada de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –que se encuentra vinculada al proceso en su calidad llamado

en garantía– presenta solicitud de terminación con fundamento en el contrato de transacción.

Asimismo, se destaca que de la solicitud se envió con copia a los apoderados de las partes a través del canal digital en los términos del precisado parágrafo único, artículo 9º del D.L. 806 de 2020, razón por la cual se prescinde del traslado por secretaría y se procede a estudiar la solicitud de terminación.

Para este funcionario, en efecto el acuerdo se encuentra suscrito por las partes, versa sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda e identifica con claridad y precisión el objeto de la transacción, no dejando a la especulación la posibilidad de revivir el objeto de la Litis por otro asunto que no sea el incumplimiento del acuerdo.

Así las cosas, una vez se ha perfeccionado el contrato con el pago de lo acordado se tiene que las partes se encuentran satisfechas en sus pretensiones y, en consecuencia, resulta procedente declarar la terminación del proceso.

En virtud de todo lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes para saldar todas la declaraciones y obligaciones que aquí se demandaron.

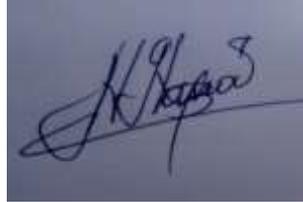
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, en virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MILTON JESÚS PEREIRA PINEDA, quien actúa en causa propia y en representación de sus hijos MAXIMILIANO PEREIRA CORONADO y JUAN ESTEBAN PEREIRA PETRO, y YOHANA PATRICIA CORONADO YANES, quien actúa en nombre propio, en contra de GERARDO GUILLERMO POZO VARGAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el vehículo tipo automóvil, marca Renault, línea LOGAN DYNAMIQUE, color GRIS ESTRELLA, modelo 2013, chasis 9FBLSRCDDM020501, denunciado como propiedad del demandado. No se libran oficios en tanto no hay la constancia de que la medida se haya perfeccionado.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece el inciso 4 del art.312 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de este expediente, una vez que sea notificada y quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____06__ publicado en la página oficial de la Rama
Judicial _11__ de __02__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA